

CESIÓN DE CUOTA SOCIAL. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. CONTRATACIÓN ENTRE CÓNYUGES. NULIDAD ABSOLUTA. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Resumen

Se consulta sobre la validez de una cesión de cuotas sociales entre cónyuges separados de bienes y si es necesario por el paso del tiempo realizar una rectificación de las posteriores cesiones de cuotas sociales.

Una cesión de cuotas sociales entre cónyuges separados judicialmente de bienes es absolutamente nula. Si es a cambio de un precio, estamos ante una compraventa de ellas, comprendida en el artículo 1675 del Código Civil. Los cesionarios posteriores de dichas cuotas sociales tienen a su alcance el instituto de la prescripción adquisitiva como excepción, siendo el plazo máximo de seis años, por tratarse de bienes muebles.

Informes: Civil y Comercial

Consulta

I. PLANTEO DE LA SITUACIÓN

Se me consulta a efectos de realizar la comunicación al Banco Central del Uruguay en relación con los beneficiarios finales de una sociedad de responsabilidad limitada.

A estos efectos estudio el legajo de la sociedad, el que a continuación describo, encontrándome con algunos inconvenientes en cuanto a la determinación de la titularidad de las participaciones sociales y la reunión del consentimiento en distintas instancias:

1971. Constitución por el plazo de 100 años. Únicos Integrantes: M y L, casados entre sí y separados judicialmente de bienes. L es titular de 180 cuotas y M de 20 cuotas.

1975. Los antedichos, en igual estado civil y separados judicialmente de bienes, modifican el contrato social en cuanto a su objeto y domicilio.

1977. Sus únicos integrantes, M y L, en igual estado civil, otorgan una escritura individualizada como «Cesión de cuotas sociales» y cuyo objeto es el siguiente, el cual transcribo: «Tercero: Por este acto, L adquiere, libre de obligaciones y gravámenes, de M, quien en tales conceptos cede, las cuotas sociales que le corresponden en la mencionada sociedad». A continuación, en la cláusula 7, la cedente «declara que habiendo cedido la totalidad de los derechos que tenía en la sociedad, se considera desde hoy totalmente desvinculada de la misma y nada tiene que reclamar por ningún concepto».

1983. L (casado en únicas nupcias y separado judicialmente de bienes de M), F (soltera) y C (casada) otorgan un documento que individualizan como «Cesión de cuotas sociales», por el cual L cede a F y a C 14 cuotas a cada una.

1991. Por documento de cesión de cuotas y modificación de contrato social, L cede 172 cuotas, siendo de estado civil divorciado de M, a una sociedad anónima. Asimismo, comparecen F y C, y se indica en el documento lo siguiente: «En este acto todos los socios de común acuerdo resuelven modificar la administración de la sociedad, la cual a partir de este acto pasa a ser ejercida por cualquiera de los socios actuando indistintamente».

1994. Comparecen los cónyuges C y A, quienes ceden a F, de estado civil soltera, 14 cuotas.

2000. F (soltera), C (divorciada de A) e I (casada y separada judicialmente de bienes de H) comparecen a otorgar una cesión de cuotas por la cual F cede a C e I 14 cuotas sociales a cada una. Seguidamente se establece que «... SRL queda integrada de la siguiente forma: ... S. A.: 172 cuotas sociales; C: 14 cuotas, e I: 14 cuotas sociales».

2005. Por escritura autorizada el 8.4.2005, se indica luego de relacionadas todas las modificaciones antedichas que de acuerdo al documento privado de fecha 26.4.2000, relacionado en el párrafo anterior,

las comparecientes establecieron que el uso de la firma social y la administración sería ejercida en forma conjunta por las socias C e I, no habiéndose prestado el consentimiento para dicha modificación por parte de la restante socia de ... SRL, quien detenta 172 cuotas sociales, S. A. Segundo: S. A., C e I en su calidad de socias acuerdan modificar el contrato social de ...SRL estableciendo su plazo en 30 años a partir del 1 de enero de 2001 y modifican la administración y representación de la sociedad, la que pasa a partir de la fecha a estar a cargo de C e I, quienes actuarán en forma conjunta. Tercero: En virtud de que la representación (uso de la firma social) nunca fue modificada desde el contrato original el Sr. L comparece en este acto y manifiesta que ratifica y convalida lo actuado por F, C, I y ... S. A., en sus calidades de socias administradoras, representando a la sociedad en los períodos de vinculación y es notificado en este acto de su cese como representante contractual de la sociedad. [...] Quinto: Presentes en este acto los representantes y la totalidad de los socios de ... SRL manifiestan que la mencionada entidad se da por notificada de la totalidad de las cesiones referidas en la cláusula 1 de esta escritura. Sexto: Aumento de capital: Los socios por unanimidad deciden aumentar el capital social, el que quedará fijado a partir de la fecha en UYU 38.000 (pesos uruguayos treinta y ocho mil) dividido en 200 cuotas de UYU 190 (pesos uruguayos ciento noventa) cada una de ellas, integrándose en este acto por parte de los socios el 100 % (cien por ciento) del aumento correspondiente en las mismas proporciones que les han correspondido hasta el día de hoy en el capital social. En consecuencia, el capital y las cuotas sociales quedan de la siguiente forma: ... S. A. 172 cuotas de UYU 190 cada una, total UYU 32.680, C, 14 cuotas de UYU 190 cada una, total UYU 2.660 e I, 14 cuotas de UYU 190 cada una, total UYU 2.660. En cumplimiento del aporte por el aumento de capital, cada socia entrega en este acto la suma correspondiente, por lo que se otorgan recíprocamente las respectivas cartas de pago.

II. OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

Al analizar los distintos negocios a fin de determinar el número de integrantes y la titularidad de sus cuotas, la suscrita entiende:

A. Que la cesión de cuotas otorgada entre cónyuges sería nula absolutamente, no pasible de subsanación en virtud de haberse otorgado en contravención de una norma prohibitiva. Así, el artículo 1675 del Código Civil dispone: «Es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no separados de cuerpos», lo que se extiende a la cesiones de la naturaleza de la descripta (véase en este sentido la *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 67, n.º 4-5-6 [abr.-may.-jun. 1981, p. 382 y ss.).

Adicionalmente, la separación de judicial de bienes de L y M no es asimilable a la separación de cuerpos. En tal sentido, en la consulta de la *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 72, n.º 7-12 (jul.-dic. 1986), pp. 262-263, se indica que

debemos referirnos a varios y muy sustanciosos dictámenes de esta sección, aprobados por la Comisión Directiva de nuestra asociación, respecto a si la separación de bienes puede, de manera alguna, asimilarse a la separación de cuerpos aludida en el artículo 1675 del Código Civil. La respuesta es, por enésima vez, la misma: no hay asimilación, equiparación o acercamiento posible entre la «separación de cuerpos» y la «separación de bienes». [...] Nuestros legisladores (y esto no fue alterado por la ley 10.783) prohibieron todo contrato que implicara transferencia patrimonial de un cónyuge al otro durante el matrimonio, salvo el caso de la separación de cuerpos (no de bienes) para la compraventa y sus asimilados, permuta, cesión de derechos hereditarios y a exgananciales, etcétera.

B. A la fecha, uno de los cónyuges (L) ha fallecido, por lo cual resultaría imposible la cancelación de la inscripción registral de dicho negocio celebrado entre cónyuges, ya que se exige el consentimiento de la parte beneficiada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82, inciso 1, de la ley 16.871).

C. Uno de los profesionales autorizantes de los actos y/o negocios descriptos ha sostenido que la cesión entre cónyuges de 1977 integra la procedencia dominial, la que se ha visto subsanada por la aplicación del instituto de la prescripción adquisitiva.

La firmante no comparte esta posición y entiende que, para que dicho instituto opere, es de rigor una sentencia judicial. Así esta asociación ha entendido que «el trámite de prescripción adquisitiva en sentido técnico no viene a subsanar el título porque el negocio absolutamente nulo es insubsanable»⁴⁵.

D. En otro orden de cosas, en el negocio operado en 1991 se omitió el consentimiento del excónyuge. Siendo las cuotas sociales de naturaleza mueble y estando la sociedad legal de bienes vigente, no sería necesaria

45 *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 102, ene-dic 2016, p. 354

para su transferencia el consentimiento de ambos cónyuges, lo que no ocurrió en 1991.

E. Para las cesiones de cuotas entre terceros en una sociedad de responsabilidad limitada es necesario reunir la unanimidad de voluntades cuando la entidad esté integrada por cinco o menos socios (art. 232, Ley de Sociedades Comerciales) y, a su vez, se exige la notificación a la sociedad.

Tal requisito no se cumplió porque, en definitiva, la cónyuge M nunca se desvinculó de la sociedad. En 1991, más allá de la omisión que resulta respecto de M en cuanto a su asentimiento, tampoco lo hizo F, quien también y a modo de ejemplo integraba la sociedad.

III. CONCLUSIONES

Por tanto, la suscrita concluye:

1. La sociedad hoy estaría integrada por M, 20 cuotas; S. A., 152 cuotas; C, 14 cuotas, e I 14, cuotas.

2. Si bien se trataron de subsanar algunos aspectos en el último documento que resulta del historial —y en especial la designación de administrador en relación con los actos ejecutados—, debió haberse tenido en cuenta la reunión del consentimiento de las voluntades que resultaron omisas en las cesiones de cuotas a terceros. En relación con este último aspecto, referente al consentimiento de voluntades referido, correspondería considerar la consulta en la *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 81, n.º 7-12, 1995, p. 496, la que dictaminó:

En las sociedades personales, cuando se cede participación social a un tercero, la ley exige que se obtenga el acuerdo de los restantes socios (ley 16.060, arts. 211 y 232). Este puede recabarse en el mismo acto de cesión, en forma previa o posterior. En el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, incluso puede obtenerse el consentimiento presuntivamente (ley 16.060, art. 232, inc. 2, parte final de la ley) o prescindirse del mismo por decisión judicial (ley 16.060, art. 232, incs. 3, 4 y 5). No existe, por otra parte, norma alguna que reglamente la forma en que deba ser emitido dicho acuerdo, que incluso puede ser verbal, sin perjuicio de las dificultades probatorias que ello supondría. Como criterio general, entendemos pertinente exigir que ese consentimiento sea acreditado, a fin de evitar cualquier posibilidad de que el socio —cuyo acuerdo fue considerado por tácitamente expresado— luego impugne la eficacia de la cesión realizada (ley 16.060, art. 10).

3. En resumen, la consultante entiende que mediante una solución práctica, y posible, resultaría conveniente el otorgamiento de una ratificación en la que se incluyeran todas las voluntades omitidas oportunamente. Si bien L falleció, no sería un obstáculo para la subsanación, teniendo en cuenta que en 2005 ya había consentido.

Informe de la Comisión de Derecho Comercial

Se trata, en esencia, de una sociedad de responsabilidad limitada constituida entre cónyuges separados judicialmente de bienes, en la cual se produce una cesión de cuotas entre ellos en 1977.

Posteriormente, el cónyuge cesionario, quien hoy se encuentra fallecido, cedió la totalidad de sus cuotas en distintos actos y consintió diversas modificaciones del contrato original, así como otras cesiones de cuotas de sus consocios.

Se consulta si, a juicio de la comisión, resultaría conveniente el otorgamiento de una ratificación de los actos anteriores por parte de la cónyuge cedente, ya que, en definitiva, nunca se desvinculó de la sociedad y sigue siendo socia.

La consultante entiende que:

- La cesión de cuotas otorgada entre cónyuges es absolutamente nula, no pasible de subsanación en virtud de haberse otorgado en contravención de una norma prohibitiva (C. Civil, art. 1675). Asimismo, la separación judicial de bienes no es asimilable a la separación de cuerpos, agregando consultas de la Asociación de Escribanos del Uruguay (AEU) en tal sentido.
- No es posible alegar que la procedencia dominial se ha visto subsanada por la aplicación del instituto de la prescripción adquisitiva, ya que es de rigor una sentencia judicial, y que esta además no subsana el título porque el negocio absolutamente nulo es insubsanable.
- En definitiva, la cónyuge cedente nunca se desvinculó de la sociedad, sigue teniendo la calidad de socia y fue omitido además su consentimiento en cesiones posteriores, dado que al tener la sociedad de responsabilidad limitada menos de cinco socios, se necesita la unanimidad de voluntades de estos conforme al artículo 232 de la ley 16.060.

Se comparte la opinión de la consultante en cuanto a la nulidad absoluta que afecta a una cesión de cuotas entre cónyuges, aun separados judicialmente de bienes. La cesión no es un título distinto, sino que es la terminología empleada por el Código Civil en materia de enajenación de bienes incorporeales (y así tenemos «cesión de créditos», «cesión de derechos hereditarios», «cesión de cuotas»). Si se ceden cuotas sociales a cambio de un precio o por mera liberalidad, estamos en realidad en presencia de una compraventa o donación de estas, las cuales quedan comprendidas en las prohibiciones respectivas de los artículos 1675 y 1657 del Código Civil.

Sin embargo, en el caso en análisis, el instituto de la prescripción viene a solucionar la situación.

Reproducimos aquí el análisis efectuado por el Esc. RUBBO⁴⁶ relativo a bienes inmuebles, pero aplicable al caso con las adaptaciones pertinentes:

Para probar el dominio [...] habrá que examinar su título y así sucesivamente hacia atrás, de causante en causante, hasta encontrarnos con el causante que hubo el dominio por modo originario [...]. A semejante prueba de la propiedad, los antiguos juristas llamaban *prueba diabólica*, por la enorme dificultad que insumía su producción [...]. Es aquí donde surge el auxilio del instituto de la prescripción: a quien ha poseído mediante títulos, por sí o por sus causantes, durante 30 años, la ley lo presume propietario y esa presunción es absoluta, no admite prueba en contrario (C. Civil, arts. 1601, numeral 2, y 1602).

[...]

Como dice LAGARMILLA, [*De las acciones en materia civil*]: «Los vicios que un título pudiera tener se hallan purgados» y en virtud de la *excepción de prescripción* (C. Civil, art. 1191) «puede estar tranquilo ante cualquier demanda que contra él pudiera entablarse». [...] Aquí, entonces, la prescripción viene en auxilio del dominio, de la adquisición del mismo mediante título, perfeccionando el derecho, y las cosas son así porque la prescripción no solo es un modo de adquirir el dominio, sino también un modo de extinguir los derechos y acciones ajenos (C. Civil, art. 1188).

[...]

La prescripción es así un auxilio que cubre de manera *adquisitiva* en todo aquello en que los títulos no pudieron desplegar eficazmente su virtualidad adquisitiva, y es así, también, un auxilio que descarta de manera *extintiva* toda acción real que pudiera disputar el dominio (C. Civil, arts. 1188, 1121 y 1215).

La cónyuge cedente en 1977 no continúa, en conclusión, siendo socia de la sociedad de responsabilidad limitada, pudiendo los actuales socios valerse del instituto de la *prescripción adquisitiva como excepción* a tales efectos, debiendo tenerse en cuenta, además, que el plazo máximo de prescripción en materia de bienes muebles es de seis años.

CONCLUSIONES

1. Una cesión de cuotas sociales entre cónyuges separados judicialmente de bienes es absolutamente nula. Si es a cambio de un precio, estamos ante una compraventa de ellas, comprendida en el artículo 1675 del Código Civil.

2. Los cesionarios posteriores de dichas cuotas sociales tienen a su alcance el instituto de la prescripción adquisitiva como excepción, siendo el plazo máximo de seis años, por tratarse de bienes muebles.

Esc. Gabriel Curi Milia
Informante

46 RUBBO, Horacio. *Estudio de títulos*, 7.^a ed., Montevideo: AEU, 2011, pp. 62 y ss.

La Comisión de Derecho Comercial integrada por los Escs. Silvana Beker, Ema Klaczko, Ana Irabedra, Reina Gatti, Sandra Aquines, César Coll, Alejandra Portillo, María Eugenia Guichón, Natalia Pollan, Cecilia Silvestri, Jacqueline Reymunde, Paola Igoa, Camila Sposaro, Adriana Amado, Gabriel Curi y Daniella Cianciarulo aprueba el informe que antecede.

Escs. Adriana Amado
y Daniella Cianciarulo
Coordinadoras

Informe de la Comisión de Derecho Civil

I. HECHOS

En 1971 se constituye una sociedad entre M y L, casados entre sí y separados judicialmente de bienes M con 180 cuotas y L con 20 cuotas.

En 1977 L cede a M en igual estado civil sus 20 cuotas sociales que le correspondían en la sociedad.

Entre 1983 y 1991 L, casado en únicas nupcias y separado judicialmente de bienes de M, cedió la totalidad de sus cuotas sociales y sucesivamente se fueron haciendo cesiones de cuotas sociales y consintió y hasta ratificó actos que se fueron suscitando a lo largo de la vida de la sociedad de responsabilidad limitada. Hoy el Sr. L se encuentra fallecido.

II. CONSULTA

La consultante entiende que una solución práctica y posible sería el otorgamiento de una ratificación en la que se incluyeran todas las voluntades omitidas oportunamente. Si bien L falleció, no sería obstáculo para la subsanación, teniendo en cuenta que en 2005 ya había consentido.

III. OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

La consultante entiende que:

- La cesión de cuotas otorgada entre cónyuges es absolutamente nula, no pasible de subsanación en virtud de haberse otorgado en contravención de una norma prohibitiva (C. Civil, art. 1675). Asimismo, la separación judicial de bienes no es asimilable a la separación de cuerpos, agregando consultas de la AEU en tal sentido.
- A la fecha, uno de los cónyuges (L) ha fallecido, por lo cual resultaría imposible la cancelación de la inscripción registral de dicho negocio celebrado entre cónyuges, ya que se exige el consentimiento de la parte beneficiada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82, inciso 1, de la ley 16.871.

- Uno de los profesionales autorizantes de los actos y/o negocios descriptos ha sostenido que la cesión entre cónyuges se ha visto subsanada por la aplicación del instituto de la prescripción adquisitiva. Sin embargo, la consultante entiende que para que opere la prescripción adquisitiva es de rigor una sentencia judicial que así lo establezca, pero que la sentencia judicial no subsana el título, porque el negocio absolutamente nulo es insubsanable.
- En definitiva, la cónyuge cedente nunca se desvinculó de la sociedad, sigue teniendo la calidad de socia y fue omitido además su consentimiento en cesiones posteriores, dado que, al tener la sociedad de responsabilidad limitada menos de cinco socios, se necesita la unanimidad de voluntades de estos, conforme al artículo 232 de la ley 16.060.

IV. NUESTRO INFORME

Respecto del primer punto con relación al negocio de cesión de cuota social realizado entre los cónyuges separados judicialmente de bienes, se entiende que este es nulo en virtud de regir el artículo 1675 del Código Civil.

En cuanto al tema de la cesión de cuotas sociales posteriores, se entiende que la prescripción adquisitiva viene a solucionar el tema.

En el caso planteado, careciendo de justo título y buena fe, la posesión debe verificarse por el transcurso de seis años, tal como lo establece el artículo 1214 del Código Civil, que establece: «El poseedor de un bien mueble por seis años no interrumpidos prescribe la propiedad sin necesidad de presentar título y sin que pueda oponérsele su mala fe».

Con referencia a la prescripción adquisitiva y haciendo un análisis del dominio, esta produce un doble efecto simultáneo: a la vez que aquella persona que posee un bien adquiere su titularidad, esa adquisición trae aparejada consecuentemente su pérdida para el titular anterior. La figura actúa positivamente para el adquirente desde que, a través de ella, incorpora a su patrimonio un nuevo derecho del que carecía, pero en modo simultáneo interviene negativamente en la órbita patrimonial del titular anterior, por cuanto el derecho egresa de su patrimonio, de manera que, al desaparecer su titularidad, el *ex dominus* pasa a integrar la comunidad pasiva universal que se sitúa frente a él.

La adquisición por prescripción adquisitiva tiene lugar de forma automática, *ex lege, ipso jure*, por la posesión acompañada con los requisitos y el tiempo establecido por la ley. Es así que el artículo 1196 del Código Civil consagra que, para que se produzca la prescripción, debe tratarse de una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública no equívoca y en concepto de propietario.

En el caso concreto podemos decir que se dejó pasar el tiempo y que al no haber M reclamado a lo largo del tiempo su derecho en las cuotas sociales, operó la prescripción adquisitiva, ya que los que adquirieron las cuotas las

poseyeron y ejercieron derechos dentro de la sociedad sin haber mediado acción alguna por parte de M o de L que interrumpieran sus derechos.

La titulación queda saneada por el transcurso del plazo de seis años, sin perjuicio del negocio absolutamente nulo entre cónyuges; para los actuales propietarios de las cuotas sociales el dominio de estas se prueba por la adquisición originaria y en ese aspecto la nulidad del acto anterior pierde relevancia.

Los actuales socios pueden valerse del instituto de la prescripción adquisitiva, operando esta de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial alguna.

V. CONCLUSIONES

No sería necesaria la rectificación de especie alguna operando la prescripción adquisitiva por el transcurso del plazo de seis años de acuerdo a lo establecido por el artículo 1214 del Código Civil.

M, a la fecha, no es socia de la sociedad de responsabilidad limitada. Si bien su cesión es nula, según lo preceptúa el artículo 1675 del Código Civil, para los actuales socios de la sociedad de responsabilidad limitada operó la prescripción adquisitiva de sus cuotas sociales.

En el caso, la prescripción podrá oponerse como excepción ante cualquier eventual reclamo

Esc. Verónica Ubillos
Informante

BIBLIOGRAFÍA

HOWARD, Walter. «El justo título en la usucapión». En *La Justicia Uruguaya*, D-79.

La Comisión de Derecho Civil integrada por los Escs. Mariana Abó, María Marcela Aldana, Américo Bianchi, Sabrina Buono, Jorge Carneiro, Daniella Cianciarulo, Ana Correa, Gustavo Echavarría, Nicolás García Rodríguez, Carlos Groisman, María Paola Igoa, Mónica Jover, Florencia Manfredi, Ana Lía Méndez, Roque Molla, Javier Parga, Laura Parnás, María Alejandra Portillo, Margarita Puertollano, María del Pilar Ramírez, María Emilia Sapelli, Diego Séré, Verónica Ubillos, María Beatriz Vázquez y Juan Pablo Villar aprueba el informe ampliatorio que antecede, elaborado por la Esc. Verónica Ubillos.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

Informes aprobados por la Comisión Directiva Nacional de la AEU el 2.7.2019, expediente 1985/2018.